



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO
Accionante	STEPHANY HENAO HINOJOSA stepha.h0208@hotmail.com
Accionada	EPS SURA notificacionesjudiciales@sura.com.co
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Medellín j07ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-43-03-007-2023-00201-00 (02 segunda instancia)
Decisión	Inaplica sanción

Corresponde a esta judicatura proveer con respecto a la CONSULTA dispuesta por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN en auto del 16 de agosto de junio de 2023 mediante el cual frente a fallo de tutela proferido por ese mismo despacho decidió incidente imponiendo sanción pecuniaria a señor representante legal de la EPS SURAMERICANA.

TRÁMITE INCIDENTAL:

La señora STEPHANY HENAO HINOJOSA actuando en calidad de madre del menor Emmanuel Restrepo Henao refiriéndose a la sentencia que tuteló los derechos de su mencionado hijo, informó que no había sido acatada y pidió adelantar incidente de desacato.

Por lo anterior procedió aquel Despacho a requerir al señor representante legal de la EPS SURAMERICANA para que informara de qué manera ha dado cumplimiento al fallo de tutela según su primera y segunda instancia, o para que en caso negativo procediera a su cumplimiento, pero no obtuvo respuesta alguna, por lo que se dio apertura al incidente de desacato por auto que notificado al mismo representante tampoco se obtuvo contestación.

El Juzgado de primera instancia analizó la situación y estimó que la sentencia que amparó derechos de la parte actora no vienen siendo acatada por lo que procedió a desatar el incidente mediante el auto objeto de consulta imponiendo sanción pecuniaria al representante legal de la entidad accionada.

El día 16 de agosto de 2023 en el que se impuso la sanción y fue notificada al representante legal de la EPS, procedió la representante legal judicial de la entidad a pronunciarse para oponerse al incidente , argumentando que ha garantizado las atenciones en salud y al efecto expone una serie de circunstancias que debió alegar en la respuesta a la acción o demanda de tutela y que en esa oportunidad no hizo, entre otras refuta la atinente al estado de pobreza que aduce la actora en el libelo, pues el Sr. CARLOS ANDRES RESTREPO ESCOBAR cotizante y padre del menor EMMANUEL RESTREPO HENAO cuenta con ingresos cuya cifra mencionó, lo que demuestra la



capacidad económica de su familia para sufragar los servicios de transporte que se pretenden vía tutela. Adujo además que tramitó y ofreció el servicio de transporte a la actora vía terrestre pero no fue aceptado por ella arguyendo que desea la prestación del servicio aéreo y no terrestre. Que tal ofrecimiento se hizo en razón de que el fallo no determina qué tipo de transporte debe asumir la EPS y por tanto es evidente que no tiene la obligación natural de brindar transporte aéreo y además no hay orden médica, ni soporte clínico que demuestre que el paciente o usuario no pueda trasladarse vía terrestre, y éste no cuenta con diagnóstico oncológico o relacionado con una discapacidad cognitiva o física.

El 22 de agosto del año en curso la EPS SURAMERICANA refiriéndose a las dificultades de transporte desde el municipio de residencia de la usuaria (municipio denominado VALLE DEL GUAMUEZ (LA HORMIGA) EN EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO) hasta MEDELLIN, **se asignó consulta de ODONTOPEDIATRIA para el 28 de agosto de 2023 a las 3 y 30 PM en la IPS CODENT ubicada en el BARRIO CIUDAD JARDÍN DEL MUNICIPIO DE MOCOA, PUTUMAYO,** y se inició gestión relacionada a la asignación del servicio de transporte desde el lugar de residencia hasta la sede de la IPS que es la más cercana a la lugar de residencia de la usuaria.

Por lo expuesto pidió la EPS inaplicar la sanción impuesta.

CONSIDERACIONES

La decisión del Juez Constitucional, una vez verificados los supuestos fácticos y jurídicos que conlleven la vulneración de uno o varios derechos fundamentales, no puede ser otra que proferir una orden de naturaleza imperativa que restaure el derecho violado en el caso específico. Esa orden debe ser acatada en forma inmediata y total o dentro del término que se hubiere concedido, por su destinatario, ya sea una autoridad pública o un particular en los casos contemplados por la ley.

En el evento de presentarse desatención de la orden de tutela, el ordenamiento jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica encaminada a obtener que la sentencia de tutela se materialice y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias y/o de arresto, según lo previsto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, que se configuran en medidas de carácter coercitivo y sancionatorio de las que en caso de desobedecimiento de sus órdenes puede hacer uso el Juez Constitucional, en procura de hacer efectiva al accionante la protección de los derechos amparados.

Según lo antes anotado la sanción pecuniaria impuesta resultaba pertinente en cuanto se estimó que el fallo de tutela no venía siendo acatado en debida forma, lo cual ciertamente ocurrió temporalmente, sin embargo, se tiene que la EPS SURAMERICANA ya asignó cita para la atención de odontopediatria y dispuso lo necesario para el transporte del menor y su acompañante al lugar más próximo al municipio de su residencia donde puede ser atendido.

Al respecto tiene en cuenta esta agencia judicial que ciertamente y conforme a las providencias transcritas por el incidentado y lo que reiteradamente a dispuesto la Corte Constitucional, el objeto del incidente de desacato no es el de imponer sanciones, sino más bien el de procurar así sea de manera coercitiva o dominante el cumplimiento del fallo de tutela, o lo que es lo mismo, que se haga efectiva la salvaguarda de los derechos constitucionales fundamentales objeto de amparo. Como esto último se ha logrado en el



caso concreto y en términos prudenciales, estima esta agencia judicial en sede constitucional que lo pertinente es declarar inaplicable la sanción impuesta en la primera instancia en razón del hecho superado o bien, el acatamiento del fallo.

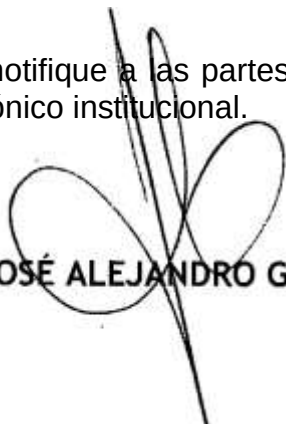
DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN,

RESUELVE:

- 1) **DECLARAR INAPLICABLE LA SANCIÓN** impuestas en el auto del 16 de agosto de 2023 dictado por el Juzgado 7º de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Medellín, por lo cual este incidente deberá ser archivado. Esto, sin perjuicio, claro está, de que si se incurre en otro desacato la actora pueda provocar incidente similar en salvaguarda de los derechos tutelados a su menor hijo.
- 2) **INFORMAR** a la actora que la EPS SURAMERICANA S.A. ha puesto a disposición de los usuarios beneficiarios de fallo de tutela el correo electrónico cetutelas3@suramericana.com.co como canal a través del cual pueden remitir sus solicitudes, inconsistencias, órdenes médicas e inquietudes.
- 3) **ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado de primera instancia por correo electrónico institucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ**


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, **PERSONALMENTE** con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por **ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.)**, cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaría

Ant